El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / RELIQUIDACIÓN / REGLAS DEL ACUERDO 049 DE 1990 / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / HECHOS SOBREVINIENTES A LA DEMANDA / CONDICIONES PARA TENERLOS EN CUENTA / PRESCRIPCIÓN.**

Establece el inciso 4º del artículo 281 del Código General del Proceso que en la sentencia se deberá tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión...

Establece el parágrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 que el salario mensual base para liquidar las pensiones de vejez e invalidez se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas…

Al analizar la precitada norma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL11162 de 12 de julio de 2017, Radicación 54408, M.P. Luís Gabriel Mirando Buelvas, precisó:

“De allí solo surge un concepto jurídico --salario mensual de base-- que se obtiene aplicando dos premisas: 1ª) la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien semanas; y 2ª) el producto obtenido de multiplicar ese resultado por el factor 4.33…

Ante reclamación efectuada por el demandante, la Administradora Colombiana de Pensiones emitió la resolución SUB344407 de 2019… en la que, luego de revisar nuevamente la liquidación del salario mensual de base, determinó que el señor Correa Múnera tenía derecho a que se le reajustara ese ingreso base de liquidación en la suma de $233.631, añadiendo que la tasa de reemplazo no era del 60%, sino del 69%...

Antes de proceder con la liquidación de la diferencia pensional causada, es del caso recordar que la Administradora Colombiana de Pensiones formuló la excepción de prescripción y en ese sentido es del caso señalar que, frente a la presentación de varias reclamaciones administrativas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia… expuso:

“… la actuación administrativa que debe tenerse en cuenta para efectos de estudiar la excepción de prescripción, es la iniciada con la petición elevada por el actor ante el ISS el 22 de diciembre de 2003, pues para esa data ya contaba con los requisitos para ser acreedor de la pensión de vejez---“

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Acta de Discusión No 26 de 20 de febrero de 2023

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 27 de octubre de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de **Colpensiones**, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve el señor **Cruz Emilio Correa Múnera**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-002-2019-00270-01.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Cruz Emilio Correa Múnera que la justicia laboral condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reajustar la pensión de invalidez que le fue reconocida por el otrora Instituto de Seguros Sociales en la resolución 003536 de 27 de abril de 1994 y con base en ello aspira que se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar la diferencia pensional generada a partir del 20 de julio de 1993, la indexación de las sumas reconocidas o subsidiariamente los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que nació el 20 de agosto de 1949, estando afiliado al régimen de prima media con prestación definida; luego de que el Departamento de Medicina Laboral del ISS determinara que era una persona en estado de invalidez por enfermedad de origen común y estructurada el 19 de julio de 1993, el Instituto de Seguros Sociales emitió la resolución N° 003536 de 27 de abril de 1994 en la que decidió reconocerle la pensión de invalidez a partir del 20 de julio de 1993, en cuantía equivalente a la suma de $147.609, que resultó de aplicarle una tasa de reemplazo del 60%, al IBL de $246.015; la entidad demandada tuvo en cuenta solamente 771 semanas de cotización para fijar esa tasa de reemplazo y no las 925.71 semanas que cotizó con antelación a la estructuración de la invalidez; pero tampoco estuvo correctamente liquidado el ingreso base de liquidación, ya que la entidad accionada no indexó las últimas cien semanas de cotización que servían para fijar el IBL; el 13 de diciembre de 2018 elevó solicitud de reajuste de la prestación económica, la cual fue resuelta negativamente en la resolución SUB73032 de 26 de marzo de 2019, en la que adicionalmente se dispuso la transformación de la pensión de invalidez en pensión de vejez, pero devengando la misma suma que venía percibiendo.

Al contestar la demanda -archivo 12 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que la pensión de invalidez que se le reconoció al señor Cruz Emilio Correa Múnera se liquidó correctamente y por ende el acto administrativo de su reconocimiento se ajusta a derecho. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe*” e “*Imposibilidad de condena en costas*”.

En sentencia de 27 de octubre de 2022, la funcionaria de primera instancia manifestó que en este caso no se encontraba en discusión que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció al señor Cruz Emilio Correa Múnera la pensión de invalidez a partir del 20 de julio de 1993 y a continuación, procedió a liquidar el ingreso base de liquidación de conformidad con las reglas previstas en el Acuerdo 049 de 1990, concluyendo que el señor tenía derecho a que se fijara un IBL del orden de $253.275, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 69% por las 925 semanas cotizadas en toda su vida laboral, todas ellas consignadas antes del 20 de julio de 1993, obtiene una mesada del orden de $174.759, que resulta más alta que la fijada por el ISS en la resolución 003536 de 1994 y que el reajuste realizado por Colpensiones en la resolución SUB344407 de 2019.

Antes de liquidar la diferencia pensional causada a favor del demandante, sostuvo que todas aquellas obligaciones generadas con antelación al 13 de diciembre de 2015 se encontraban prescritas, condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional causado entre esa calenda y el 30 de septiembre de 2022, la suma de $12.151.792.

Así mismo, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante la indexación de cada una de las sumas reconocidas por concepto de diferencia pensional.

Finalmente, condenó en costas procesales en un 80% a la entidad accionada, en favor del señor Correa Múnera.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación, argumentando que esa entidad procedió a reajustar adecuadamente la pensión de invalidez del señor Cruz Emilio Correa Múnera en la resolución SUB344407 de 2019, en la que se obtuvo un IBL del orden de $233.631 que al aplicarle la tasa de reemplazo del 69% arrojó una mesada reliquidada para el 20 de julio de 1993 del orden de $161.019 que se encuentra ajustada a derecho; razón por la que solicita que se revoque la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento.

Al haber resultado la decisión desfavorable a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, ambas partes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión dentro del término otorgado para tales efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la entidad recurrente, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir, que los argumentos allí esgrimidos coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación; mientras que la parte actora solicita que se revise la liquidación efectuada por la *a quo* respecto al IBL al que tiene derecho el demandante y que se aplique, como bien lo hizo la falladora de primer grado, la tasa de reemplazo del 69% sobre el valor obtenido por concepto de ingreso base de liquidación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Cuál es el valor del ingreso base de liquidación al que tenía derecho el señor Rubén Darío Betancourt López para el 1° de mayo de 1998 cuando se le reconoció el status de pensionado por vejez?***

***2. ¿A qué valor asciende el ingreso base de liquidación para el año 2016?***

***3. De conformidad con las respuestas a los interrogantes anteriores ¿Estuvo correctamente liquidado el ingreso base de liquidación en la resolución SUB149178 de 13 de julio de 2020?***

***4. ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. HECHOS MODIFICATIVOS O EXTINTIVOS DEL DERECHO SUSTANCIAL OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.**

Establece el inciso 4º del artículo 281 del Código General del Proceso que en la sentencia se deberá tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

**LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y VEJEZ EN VIGENCIA DEL ACUERDO 049 DE 1990.**

Establece el parágrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 que el salario mensual base para liquidar las pensiones de vejez e invalidez se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas; haciendo claridad en que el factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

Al analizar la precitada norma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL11162 de 12 de julio de 2017, Radicación 54408, M.P. Luís Gabriel Mirando Buelvas, precisó:

*“De allí solo surge un concepto jurídico --salario mensual de base-- que se obtiene aplicando dos premisas: 1ª) la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien semanas; y 2ª) el producto obtenido de multiplicar ese resultado por el factor 4.33. El factor 4.33 es igualmente otro concepto: la consecuencia de dividir el número de semanas de un año por el número de meses (52/12 = 4.33333333).*

*Así se obtiene el primer concepto --el salario mensual de base de liquidación de la pensión--, simplemente, multiplicando los valores de las anotadas premisas. Y al salario mensual de base que allí resulta se le aplica el porcentaje deducido de la cuantía básica, adicionado con los aumentos pertinentes al monto de las cotizaciones sufragadas (3% por cada 50 semanas de cotización cuando se superen las primeras 500) --tasa de reemplazo--, para obtener finalmente el valor mensual de la pensión”.*

**EL CASO CONCRETO**.

Como se aprecia en la resolución N°03536 de 1994 -pág.4 archivo 04 carpeta primera instancia-, el Instituto de Seguros Sociales, luego de verificar que el señor Cruz Emilio Correa Múnera tenía una invalidez permanente total de origen común, decidió reconocer la pensión de invalidez a partir del 20 de julio de 1993 y procedió a liquidar el salario base mensual de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1° del Acuerdo 049 de 1990, determinando como tal la suma de $246.015,36; cifra a la que le aplicó una tasa de reemplazo del 60% por las 771 semanas de cotización que el actor tenía consignadas en el régimen de prima media con prestación definida; lo que conllevó a que reconociera una mesada pensional del orden de $147.609 mensuales desde el 20 de julio de 1993.

Ante reclamación efectuada por el demandante, la Administradora Colombiana de Pensiones emitió la resolución SUB344407 de 2019 -archivo 21 carpeta primera instancia- en la que, luego de revisar nuevamente la liquidación del salario mensual de base, determinó que el señor Correa Múnera tenía derecho a que se le reajustara ese ingreso base de liquidación en la suma de $233.631, añadiendo que la tasa de reemplazo no era del 60%, sino del 69% al verificarse que él tenía cotizadas un total de 926 semanas; motivo por el que reajustó el monto de la mesada pensional para el 20 de julio de 1993 en la suma mensual de $161.019 y, después de aplicar el fenómeno jurídico de la prescripción, reconoció la diferencia pensional causada entre el 13 de diciembre de 2015 y el 30 de diciembre de 2019.

En virtud del recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones y del grado jurisdiccional de consulta dispuesto a su favor, la Corporación procederá a realizar el cálculo del salario mensual de base al que tiene derecho el señor Cruz Emilio Correa Múnera, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, norma que se encontraba vigente para la fecha en que se estructuró su invalidez permanente total.

Para tales efectos se tendrán en cuenta los datos incorporados en la historia laboral actualizada a 10 de octubre de 2019 -archivo 13 carpeta primera instancia- y que fue allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones en el expediente administrativo del actor, en la que se reporta que el señor Cruz Emilio Correa Múnera cotizó en toda su vida laboral (01/01/71 a 08/03/93) un total de 926,29 semanas.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Periodo** | **Semanas Cot.** | **Salario Base** | **Salario Semanal** | **Total** |
| 1/03/93 – 8/03/93 | 1,14 | 197.910 | 46.179 | 52.644 |
| 1/02/93 – 28/02/93 | 4 | 245.730 | 57.337 | 229.348 |
| 1/01/93 – 31/01/93 | 4,43 | 399.150 | 93.135 | 412.588 |
| 1/12/92 – 31/12/92 | 4,43 | 197.910 | 46.179 | 204.573 |
| 1/11/92 -30/11/92 | 4,29 | 399.150 | 93.135 | 399.549 |
| 1/10/92 – 31/10/92 | 4,43 | 150.270 | 35.063 | 155.329 |
| 1/09/92 – 30/09/92 | 4,29 | 197.910 | 46.179 | 198.108 |
| 1/08/92 – 31/08/92 | 4,43 | 165.180 | 38.542 | 170.741 |
| 1/07/92 – 31/07/92 | 4,43 | 399.150 | 93.135 | 412.588 |
| 1/05/92 – 30/06/92 | 8,71 | 215.790 | 50.351 | 438.557 |
| 1/04/92 a 30/04/92 | 4,29 | 234.720 | 54.768 | 234.955 |
| 1/03/92 – 31/03/92 | 4,43 | 197.910 | 46.179 | 204.573 |
| 1/02/92 – 29/02/92 | 4,14 | 275.850 | 64.365 | 266.471 |
| 1/12/91 – 31/01/92 | 8,86 | 372.030 | 86.807 | 769.110 |
| 1/10/91 – 30/11/91 | 8,71 | 165.180 | 38.542 | 335.701 |
| 1/09/91 – 30/09/91 | 4,29 | 215.790 | 50.351 | 216.006 |
| 1/08/91 – 31/08/91 | 4,43 | 181.050 | 42.245 | 187.145 |
| 1/07/91 – 31/07/91 | 4,43 | 275.850 | 64.365 | 285.137 |
| 1/06/91 – 30/06/91 | 4,29 | 215.790 | 50.351 | 216.006 |
| 1/05/91 – 31/05/91 | 4,43 | 150.270 | 35.063 | 155.329 |
| 9/04/91 – 30/04/91 | 3,12 | 234.720 | 54.768 | 170.876 |
| **TOTAL** | 100 |  |  | 5.715.334 |

IBL = $5.715.334 / 100 \* 4.33

IBL = $247.474

Como se aprecia, el IBL al que tiene derecho el señor Cruz Emilio Correa Múnera es equivalente a la suma de $247.474 y teniendo en cuenta que tiene 926.29 semanas de cotización en toda su vida laboral, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, tiene derecho a que se le aplique una tasa de reemplazo del 69%; por lo que tiene derecho el actor a que se le reconozca una mesada pensional del orden de $170.757 a partir del 20 de julio de 1993 y no del orden de $174.759 fijada por la *a quo*, pero superior a la reconocida por Colpensiones en la resolución SUB344407 de 2019, que fue igual a la suma de $161.019.

Antes de proceder con la liquidación de la diferencia pensional causada, es del caso recordar que la Administradora Colombiana de Pensiones formuló la excepción de prescripción y en ese sentido es del caso señalar que, frente a la presentación de varias reclamaciones administrativas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL815 de 21 de marzo de 2018, luego de analizar los artículos 6° y 151 del CPT y de la SS, expuso:

*“Para resolver la excepción de prescripción con arreglo a las disposiciones pretranscritas, debe tenerse en cuenta que el demandante ha solicitado la pensión de vejez en diferentes oportunidades, así: una en el año 2001, cuando no tenía los requisitos y le fue negada la pensión mediante Resolución No. 00449 de 2001 (Folios 36 a 37). Posteriormente, volvió a solicitarla el 22 de diciembre de 2003, ya con los requisitos cumplidos, pero la prestación le fue negada mediante Resolución No. 2733 de 2004, contra la cual interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación (Folios 40 a 41), siendo confirmada mediante resoluciones Nos. 5647 de 26 de octubre de 2004 (Folios 44 a 46) y 019 del 10 de febrero de 2005 (Folios 205 a 206). Esta última resolución le fue notificada al demandante, en forma personal, el 15 de marzo de 2005 (Folio 206 reverso).*

*Posteriormente, el 22 de abril de 2005, el demandante elevó una nueva solicitud de pensión, para lo cual allegó un certificado correspondiente al tiempo laborado en el Banco de Bogotá, entre el 5 de abril de 1957 y el 18 de julio de 1977, y el ISS, mediante Resolución No. 4186 de 14 de septiembre de 2005, negó nuevamente la prestación solicitada (Folios 51 a 52).*

*El 25 de abril de 2007, el actor presentó otra solicitud de pensión, que le fue negada por Resolución No. 6443 del 16 de octubre de 2007. Contra esta decisión interpuso el recurso de apelación y la entidad confirmó dicho acto administrativo mediante Resolución No. 374 del 25 de febrero de 2008 (Folios 68 a 71).*

*La demanda que dio origen al proceso fue presentada el 16 de abril de 2008 (folio 13 reverso).*

*Con base en el recuento acabado de realizar, estima la Sala que la actuación administrativa que debe tenerse en cuenta para efectos de estudiar la excepción de prescripción, es la iniciada con la petición elevada por el actor ante el ISS el 22 de diciembre de 2003, pues para esa data ya contaba con los requisitos para ser acreedor de la pensión de vejez. Como el demandante decidió agotar la vía gubernativa, el término de prescripción no corrió mientras estaban pendientes de ser resueltos los recursos de reposición y apelación.” (Negrillas por fuera de texto).*

En este caso, el señor Cruz Emilio Correa Múnera elevó dos reclamaciones administrativas, la primera el 12 de agosto de 1993 -como se ve en la resolución N°003536 de 1994- y la segunda el 13 de diciembre de 2018; como el señor Correa Múnera ya tenía reunidos la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión de invalidez para el 12 de agosto de 1993, cuando elevó la primera reclamación administrativa, le correspondía agotar los recursos de reposición y apelación frente a cualquier inconformidad consignada en la resolución N°003536 de 1994 en la que se le reconoció el derecho pensional y, una vez resueltos, acudir a la jurisdicción ordinaria laboral con la finalidad de que se resolvieran sus controversias, pero por el contrario, dejó transcurrir el tiempo y de manera errada presentó una nueva reclamación administrativa que no tenía la virtualidad de interrumpir la prescripción, la cual solo fue interrumpida con la presentación de la demanda el 18 de junio de 2019, como se ve en el acta individual de reparto -archivo 05 carpeta primera instancia-; lo que conlleva a concluir que todos los derechos generados con antelación al mes de junio de 2016 se encuentran cobijados por la prescripción, ello por cuanto las mesadas causadas en el mes de junio de 2016 se hacen exigibles en el mes julio de 2016.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Mesada Liq.** | **Mesada Colp.** | **Diferencia** | **N° Mesadas** | **Total** |
| 2016 | 1.237.982 | 1.153.005 | 84.977 | 9 | 764.793 |
| 2017 | 1.309.166 | 1.219.303 | 89.863 | 14 | 1.258.082 |
| 2018 | 1.362.711 | 1.269.172 | 93.539 | 14 | 1.309.546 |
| 2019 | 1.406.045 | 1.309.532 | 96.513 | 14 | 1.351.182 |
| 2020 | 1.459.475 | 1.359.294 | 100.181 | 14 | 1.402.534 |
| 2021 | 1.482.973 | 1.381.179 | 101.794 | 14 | 1.425.116 |
| 2022 | 1.566.316 | 1.458.801 | 107.515 | 14 | 1.505.210 |
| 2023 | 1.771.817 | 1.650.196 | 121.621 | 1 | 121.621 |
|  |  |  |  | **TOTAL** | 9.138.084 |

Como se ve en la tabla, el demandante tiene derecho a que se le reconozca por concepto de diferencia pensional generada entre el mes de junio de 2016 y el 31 de enero de 2023, la suma de $9.138.084; correspondiéndole a Colpensiones continuar cancelando a partir del 1° de febrero de 2023, la suma mensual de $1.771.817 por concepto de mesada pensional.

En consideración a que el paso del tiempo afecta el poder adquisitivo de la moneda en Colombia, se condenará a la entidad accionada a reconocer y pagar la indexación de las sumas reconocidas por concepto de diferencia pensional, al momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Conforme con lo expuesto, se modificarán los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

Costas en esta sede a cargo de la entidad recurrente en un 100%, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

*“****SEGUNDO. DECLARAR*** *que el señor CRUZ EMILIO CORREA MÚNERA tiene derecho a que se le reajuste la pensión de invalidez reconocida en la resolución N°003536 de 1994 y reliquidada en la resolución SUB344407 de 2019, reconociéndose un IBL para el 20 de julio de 1993 equivalente a la suma de $247.474, que al aplicarle la tasa de remplazo del 69% arroja una mesada pensional del orden de $170.757, la cual asciende a la suma de $1.771.817 para el año 2023.*

***TERCERO. DECLARAR*** *probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones, sobre todas las obligaciones generadas antes del mes de junio de 2016.*

***CUARTO. CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor CRUZ EMILIO CORREA MÚNERA la suma de $9.138.084 por concepto de diferencia pensional generada entre el mes de junio de 2016 y el 31 de enero de 2023.”.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

**TERCERO. CONDENAR**en costas procesales en esta sede a la entidad recurrente en un 100%, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado